



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Bolivar Escorcia Molina	Eduardo Rico	24/01/2023	Auto Ordena - Ordenar Corregir El Auto Que Decreto Las Medidas Cautelares De Fecha Enero 16 Del Presente Año Que Decretó Las Medidas Cautelares, Ya Que Se Colocó Nuevamente El Numero De La Cedula De Ciudadanía Del Demandado Señor Eduardo Rafael Rico Alfaro, Equivocadamente, Siendo La Correcta C.C. # 72.230.244, Tal Y Como Lo Solicita La Parte Demandante

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OBERVACION: por error involuntario dentro del proceso EJECUTIVO RAD No. 0800141890122021092000 se registró en estado No. 008 de fecha 23 de enero del 2023, anotación de auto ordena seguir adelanté la ejecución, no obstante, el auto corresponde a la anotación auto requiere por lo que se procede a anular el registro de estado señalado, y se a notificar en debida forma el auto en el proceso que corresponde.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2b6f512e-6a10-4182-985a-4c29769490e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Bolivar Escorcía Molina	Eduardo Rico	24/01/2023	Auto Ordena - Ordenar Corregir Nuevamente El Auto De Fecha Enero 16 Del Presente Año Que Ordeno Corregir El Auto De Fecha Diciembre 06 De 2022 Que Libro Mandamiento De Pago, En La Parte Resolutiva Numeral 1, Ya Que, Por Error Involuntario, Se Colocó El Numero De La Cedula De Ciudadanía Del Demandante Equivocadamente Siendo La Correcta Alvaro Bolivar Escorcía Molina, Identificado Con C.C. # 8.764.358, Tal Y Como Lo Señala La Parte Actora En Su Escrito

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OBERVACION: por error involuntario dentro del proceso EJECUTIVO RAD No. 0800141890122021092000 se registró en estado No. 008 de fecha 23 de enero del 2023, anotación de auto ordena seguir adelanté la ejecución, no obstante, el auto corresponde a la anotación auto requiere por lo que se procede a anular el registro de estado señalado, y se a notificar en debida forma el auto en el proceso que corresponde

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2b6f512e-6a10-4182-985a-4c29769490e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Luz Hernandez Trujillo	24/01/2023	Auto Ordena - Ordenar El Emplazamiento De La Demandada Señora Luz Andrea Hernandez Trujillo, Identificada Con C.C. # 1.042.420.332, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 108 Y 291 Numeral 4 Del C.G.P., En Concordancia Con El Artículo 10 De La Ley 2213 Del 2022.
08001418901220210095100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbell	Eduardo Marrugo De Voz, Ariano Díaz Melendez	24/01/2023	Auto Decide - Designar Como Curador Ad Litem
08001418901220210061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Javier Enrique Martinez Sierra	24/01/2023	Auto Decide - Designar Como Curador Ad Litem

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OBERVACION: por error involuntario dentro del proceso EJECUTIVO RAD No. 0800141890122021092000 se registró en estado No. 008 de fecha 23 de enero del 2023, anotación de auto ordena seguir adelanté la ejecución, no obstante, el auto corresponde a la anotación auto requiere por lo que se procede a anular el registro de estado señalado, y se a notificar en debida forma el auto en el proceso que corresponde

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2b6f512e-6a10-4182-985a-4c29769490e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Profesionales - Coasmedas	Kelvin David Noriega Miranda	24/01/2023	Auto Ordena - Ordenar Corregir El Auto Que Libro Mandamiento De Pago En Su Informe Secretarial Y En La Parte Resolutiva Ya Que Por Error Involuntario Del Juzgado Se Colocó Como Fecha Del Trámite Mayo 31 De 2022, Siendo El Correcto Marzo 31 De 2022, Tal Y Como Lo Solicita La Parte Actora En Su Demanda, Tal Y Como Lo Solicita La Parte Actora En Su Demanda

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OBSERVACION: por error involuntario dentro del proceso EJECUTIVO RAD No. 0800141890122021092000 se registró en estado No. 008 de fecha 23 de enero del 2023, anotación de auto ordena seguir adelanté la ejecución, no obstante, el auto corresponde a la anotación auto requiere por lo que se procede a anular el registro de estado señalado, y se a notificar en debida forma el auto en el proceso que corresponde

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2b6f512e-6a10-4182-985a-4c29769490e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200055300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Jur	Nercy Beatriz Gonzalez Martinez	24/01/2023	Auto Decide - Acéptese La Cesión Celebrada Entre Cooperativa Del Sistema Nacional De Jusiticia Juriscoop N.I.T. # 860.075.780-9.- Y Services Consulting S.A.S. Con Nit No. 900.442.159-3, En Condición De Cesionaria, Sobre Derechos Y Obligaciones Que Se Persiguen En Este Ejecutivo Contra Nercy Beatriz Gonzalez Martine
08001418901220210014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Delfina Maria Perez Ariza, Edilberto Rafael Cantillo Sarmiento	24/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto Adiado 10 De Octubre Del 2022, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OBERVACION: por error involuntario dentro del proceso EJECUTIVO RAD No. 0800141890122021092000 se registró en estado No. 008 de fecha 23 de enero del 2023, anotación de auto ordena seguir adelanté la ejecución, no obstante, el auto corresponde a la anotación auto requiere por lo que se procede a anular el registro de estado señalado, y se a notificar en debida forma el auto en el proceso que corresponde

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2b6f512e-6a10-4182-985a-4c29769490e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Samir Isenia Peña	24/01/2023	Auto Decide - Tener Por Notificado A La Parte Demandada Samir Efrain Isenia Peña, Conforme A Las Reglas Del 291 Y 292 Del C.G. Del P., Por Lo Expuesto En La Parte Considerativa.
08001418901220210070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jesus David Iguaran Herrera	24/01/2023	Auto Decide - Designar Como Curador Ad Litem
08001418901220220106800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fincomercio	Bernardo Ariza Viloría	24/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220106800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fincomercio	Bernardo Ariza Viloría	24/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OBERVACION: por error involuntario dentro del proceso EJECUTIVO RAD No. 0800141890122021092000 se registró en estado No. 008 de fecha 23 de enero del 2023, anotación de auto ordena seguir adelanté la ejecución, no obstante, el auto corresponde a la anotación auto requiere por lo que se procede a anular el registro de estado señalado, y se a notificar en debida forma el auto en el proceso que corresponde

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2b6f512e-6a10-4182-985a-4c29769490e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



08001418901220210092000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alberto Sabac Villalba Fernandez	20/01/2023	Auto Requiere - Requírase A La Parte Demandante Garantía Financiera Sas Nit 901.034.871-3, Por Medio De Apoderado, Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde Con El Fin De Continuar Con El Proceso, Para Lo Cual Se Le Concederá Un Término De 30 Días Siguiendo A La Notificación De Este Proveído; Término En El Cual El Expediente Permanecerá En La Secretaría, Con Fundamento En Lo Establecido En El Numeral 1 Del Art 317 Del Código General Del Proceso.
-------------------------	---------------------------------	-------------------------	-------------------------------------	------------	---

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OBSERVACION: por error involuntario dentro del proceso EJECUTIVO RAD No. 0800141890122021092000 se registró en estado No. 008 de fecha 23 de enero del 2023, anotación de auto ordena seguir adelanté la ejecución, no obstante, el auto corresponde a la anotación auto requiere por lo que se procede a anular el registro de estado señalado, y se a notificar en debida forma el auto en el proceso que corresponde

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2b6f512e-6a10-4182-985a-4c29769490e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220107200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Bertha Isabel Molina Vargas	24/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220107200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Bertha Isabel Molina Vargas	24/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220210074300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Maolis Maria Jimenez Fontalvo	24/01/2023	Auto Ordena - Ordenar El Emplazamiento De La Demandada Señora Maolis Maria Jimenez Fontalvo, Identificada Con C.C. # 55.307.222, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 108 Y 291 Numeral 4 Del C.G.P., En Concordancia Con El Artículo 10 De La Ley 2213 Del 2022.-

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OBERVACION: por error involuntario dentro del proceso EJECUTIVO RAD No. 0800141890122021092000 se registró en estado No. 008 de fecha 23 de enero del 2023, anotación de auto ordena seguir adelanté la ejecución, no obstante, el auto corresponde a la anotación auto requiere por lo que se procede a anular el registro de estado señalado, y se a notificar en debida forma el auto en el proceso que corresponde

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2b6f512e-6a10-4182-985a-4c29769490e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reinaldo Moran Valencia	Juan Sebastian Cervantes Roa	24/01/2023	Auto Ordena - Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Señor Juan Sebastian Cervantes Roa, Identificado Con C.C. # 1.140.854.725, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 108 Y 293 Del C.G.P., En Concordancia Con El Artículo 10 De La Ley 2213 Del 2022

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OBSERVACION: por error involuntario dentro del proceso EJECUTIVO RAD No. 0800141890122021092000 se registró en estado No. 008 de fecha 23 de enero del 2023, anotación de auto ordena seguir adelanté la ejecución, no obstante, el auto corresponde a la anotación auto requiere por lo que se procede a anular el registro de estado señalado, y se a notificar en debida forma el auto en el proceso que corresponde

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2b6f512e-6a10-4182-985a-4c29769490e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



08001418901220200056400	Monitorios	Proarca Colombia S.A.S.	Comerservic S.A.S	24/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaria, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001418901220200056400	Monitorios	Proarca Colombia S.A.S.	Comerservic S.A.S	24/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago En Favor De Proarca Colombia S.A.S., En Contra De Ht Comerservic S.A.S Nit No. 900.755.997-2. Por La Suma De Cuatro Millones Novecientos Noventa Mil Pesos M (4.990.000L
08001418901220190010300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Nira Del Rosario Rodriguez Martinez, Sidia Helena Villa	24/01/2023	Auto Niega - No Acceedr A Decretar El Embargo Del Remanente Solicitado Por

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OBERVACION: por error involuntario dentro del proceso EJECUTIVO RAD No. 0800141890122021092000 se registró en estado No. 008 de fecha 23 de enero del 2023, anotación de auto ordena seguir adelanté la ejecución, no obstante, el auto corresponde a la anotación auto requiere por lo que se procede a anular el registro de estado señalado, y se a notificar en debida forma el auto en el proceso que corresponde

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2b6f512e-6a10-4182-985a-4c29769490e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla



Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023

Rodriguez, Zulay Maria
Fernandez Marquez

El Centro De Servicios De
Ejecucion Civil Municipal
De Esta Ciudad, El Oficio #
001Jun081, De Fecha
Junio 13 De 2022, Y
Recibido En Este Juzgado
El Día 16 De Junio Del
2022 A Las 11.51 A.M.,
Procedente Del Juzgado
Primero De Ejecucion Civil
Municipal De Esta Ciudad,
Librado Dentro Del Proceso
Ejecutivo, Radicado Bajo El
08001-4003-003-2014-
00529-00, Promovido Por
La Entidad Coaafin, Y
Contra La Señora Nira Del
Rosario Rodriguez
Martinez, Identificada Con
C.C. # 32.617.788, Por Las
Razones Expuestas En La
Parte Motiva De Este
Proveído.- Líbrese El Oficio

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OBERVACION: por error involuntario dentro del proceso EJECUTIVO RAD No. 0800141890122021092000 se registró en estado No. 008 de fecha 23 de enero del 2023, anotación de auto ordena seguir adelanté la ejecución, no obstante, el auto corresponde a la anotación auto requiere por lo que se procede a anular el registro de estado señalado, y se a notificar en debida forma el auto en el proceso que corresponde

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2b6f512e-6a10-4182-985a-4c29769490e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla



Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023

					Respectivo.-
08001405302120180067800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Wilfrido Alberto Camacho Castaño Y Otros		24/01/2023	Auto Ordena - Ordenese Rehacer La Partición De La Herencia Diferida Por Parte Del Finado Wilfrido Camacho Castaño, Conforme A Las Razones Expuestas

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OBERVACION: por error involuntario dentro del proceso EJECUTIVO RAD No. 0800141890122021092000 se registró en estado No. 008 de fecha 23 de enero del 2023, anotación de auto ordena seguir adelanté la ejecución, no obstante, el auto corresponde a la anotación auto requiere por lo que se procede a anular el registro de estado señalado, y se a notificar en debida forma el auto en el proceso que corresponde

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2b6f512e-6a10-4182-985a-4c29769490e4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

SICGMA

RAD. # 08001-4189-012-2022-00960-00

INFORME DE SECRETARIAL, Barranquilla, Enero 19 de 2023.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que por error involuntario de transcripción al momento de redactar el auto de fecha Enero 16 del presente año que decretó las medidas cautelares, se colocó nuevamente el numero de la cedula de ciudadanía del demandado señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, equivocadamente, siendo la correcta C.C. # 72.230.244.-

Sírvase proveer

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. -
Barranquilla, Enero Diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada minuciosamente la demanda EJECUTIVA, se observa que efectivamente por error involuntario de transcripción al momento de redactar el auto de fecha Enero 16 del presente año que decretó las medidas cautelares, se colocó nuevamente el numero de la cedula de ciudadanía del demandado señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, equivocadamente, siendo la correcta C.C. # 72.230.244.-

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el auto de fecha Enero 16 del presente año que decretó las medidas cautelares, ya que se colocó nuevamente el numero de la cedula de ciudadanía del demandado señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, equivocadamente, siendo la correcta C.C. # 72.230.244, tal y como lo solicita la parte demandante. –

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir el auto que decreto las medidas cautelares de fecha Enero 16 del presente año que decretó las medidas cautelares, ya que se colocó nuevamente el numero de la cedula de ciudadanía del demandado señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, equivocadamente, siendo la correcta C.C. # 72.230.244, tal y como lo solicita la parte demandante. –

En consecuencia, el auto que decreto las medidas cautelares de fecha 06 de Diciembre del 2022.en sus numerales 1 y 2, quedaran así:

1°. - Decretar el embargo y retención preventivos de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, identificado con C.C. # 72.230.244, en Cuentas Corrientes, de Ahorro o C.D.T., fondos de inversiones y demás títulos crediticios, en los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro de esta ciudad, relacionados en el escrito que antecede y los depósitosposteriores que se produzcan hasta completar la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00). - Líbrese el oficio circular respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

SICGMA

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, identificado con C.C. # 72.230.244, quien labora como empleado de la INSTITUCION EDUCATIVA INEM MIGUEL ANTONIO CARO, ubicada en la Calle 30 Autopista Aeropuerto Soledad (Atlántico), correo inemsoledad@hotmail.com. - Líbrese el oficio circular respectivo. –

Lo demás sigue igual....

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con oficios # 0037 - 0038.-
MRRM/Hae.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero de 2023
Estado No. 010

Viviana Villanueva A.
Secretaria



JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RAD. # 08001-4189-012-2022-00960-00

INFORME DE SECRETARIAL, Barranquilla, Enero 24 de 2023.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nuevamente por error involuntario de transcripción, se colocó como demandante al señor ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA, identificado con C.C. # 8.6764.358, siendo lo correcto ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA, identificado con C.C. # 8.764.358, tal y como lo señalala parte actora en su escrito.-

Sírvase proveer

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, Enero Veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023). -

Pasado al despacho el proceso de la referencia y una vez revisado el auto de fecha Enero 16 del presente año, que libro mandamiento de pago, en la parte resolutive numeral 1°, se observa que efectivamente nuevamente por error involuntario de transcripción se colocó el numero de la Cedula de Ciudadanía del demandante equivocadamente siendo la correcta ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA, identificado con C.C. # 8.764.358, tal y como lo señala la parte actora en su escrito. -

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el auto de fecha Enero 16 del presente año que corrigió el auto que libro mandamiento de pago, en la parte resolutive numeral 1°, ya que por error involuntario, se colocó el numero de la Cedula de Ciudadanía del demandante equivocadamente siendo la correcta ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA, identificado con C.C. # 8.764.358, tal y como lo señala la parte actora en su escrito. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR corregir nuevamente el auto de fecha Enero 16 del presente año que ordeno corregir el auto de fecha diciembre 06 de 2022 que libro mandamiento de pago, en la parte resolutive numeral 1°, ya que, por error involuntario, se colocó el numero de la Cedula de Ciudadanía del demandante equivocadamente siendo la correcta ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA, identificado con C.C. # 8.764.358, tal y como lo señala la parte actora en su escrito. -

En consecuencia, el auto de fecha diciembre 06 del 2022, en su parte resolutive numeral 1°, quedara así:



JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RESUELVE

1°. - Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del señor ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA, identificado con C.C. # 8.764.358, a través de apoderada judicial, y contra el señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, identificado con C.C. # 72.230.244, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRADE CAMBIO # 001, con fecha de creación 30 de diciembre 2018, anexada en la demanda. -

Lo demás sigue igual...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. –

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero de 2023
Estado No. 010

Viviana Villanueva A.
Secretaria



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00452-00.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-

DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES – C.C. # 8.772.526.-

DEMANDADO: LUZ ANDREA HERNANDEZ TRUJILLO – C.C. # 1.042.420.332.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, 24 de Enero de 2.023.-

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por el Dr. EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ, actuando como apoderado judicial del señor BELKI ALVARADO VIDALES, y contra la señora LUZ ANDREA HERNANDEZ TRUJILLO, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada señora LUZ ANDREA HERNABDEZ TRUJILLO, identificada con C.C. # 1.042.420.332, ya que según certificación dada por la empresa de mensajería E.S.M. LOGISTICA, en su GUIA # 150075240, de fecha 15 de Junio de 2022, se dirigieron a la dirección aportada en la demanda empresa ACERCHOES LTDA. CALZACOSTA, ubicada en la Calle 43 # 36 – 95 de esta ciudad lugar de trabajo de la demandada para notificarla del auto admisorio de la demanda, y allí manifestaron que esa persona no labora en esa dirección y desconoce otra dirección donde localizarlo.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora acerca de la notificación personal a la demandada señora *LUZ ANDREA HERNABDEZ TRUJILLO, identificada con C.C. # 1.042.420.332*, por ser procedente lo anterior se ordenará el emplazamiento de la demandada, de conformidad a lo establecido en el art. 108 y 291, numeral 4 del Código General del Proceso. -

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica”, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 y 291, numeral 4 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia y en consecuencia;

RESUELVE

1.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada señora *LUZ ANDREA HERNANDEZ TRUJILLO, identificada con C.C. # 1.042.420.332*, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.-



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada señora LUZ ANDREA HERNANDEZ TRUJILLO, *identificada con C.C. # 1.042.420.332*, las parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el termino de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.-

3.- Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero de 2023
Estado No. 010

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RAD. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2021-00951-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Enero 24 de 2.023.

Señora juez, a su Despacho paso el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2021-00612-00, informándole que se encuentra vencido el termino de inclusión de persona emplazada y se hace necesario designar curador para que represente al demandado EDUARDO MARRUGO DE VOZ.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la solicitud del demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 108 del Código General del Proceso y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en su escrito el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia del demandado EDUARDO MARRUGO DE VOZ, a la siguiente auxiliar de la justicia:

KATTYA JUDITH CANTILLO JIMENEZ, identificada con C.C. # 1.045.726074 y T.P. # 357.239, y correo electrónico: kattyacantillo@gmail.com, Cel. # 3225985075.-

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero de 2023

Estado No. 010

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RAD. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2021-00612-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Enero 24 de 2.023.

Señora juez, a su Despacho paso el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2021-00612-00, informándole que se encuentra vencido el termino de inclusión de persona emplazada y se hace necesario designar curador para que represente al demandado JAVIER ENRIQUE MARTINEZ SIERRA. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la solicitud del demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 108 del Código General del Proceso y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en su escrito el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia del demandado JAVIER ENRIQUE MARTINEZ SIERRA, a la siguiente auxiliar de la justicia:

HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO, identificado con C.C. # 1.042.433.978 y T.P. # 332.989, y correo electrónico: hernanh270@gmail.com, se localiza en la Carrera 22 # 22 – 20 de Soledad (Atlántico), Cel. # 3106525747.-

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

MRRM/Hae.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero de 2023
Estado No. 010

Viviana Villanueva A.
Secretaria



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00157-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS – N.I.T. # 860.014.040-6.-

EJECUTADA: KELVIN DAVID NORIEGA MIRANDA – C.C. # 8.800.928.-

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Enero 24 de 2023.-

SEÑORA JUEZ: A su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que la parte actora mediante escrito que antecede solicita se corrija auto de fecha Mayo 31 del 2022, que ordeno librar mandamiento de pago, ya que por error involuntario del juzgado se colocó en el informe secretarial al igual que en la parte resolutive del auto como fecha Mayo 31 de 2022, siendo el correcto Marzo 31 del 2022.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.- Barranquilla.
Enero Veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede y para evitar ilegalidad del auto de fecha Mayo 31 del 2022, que libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, se hace necesario corregir el auto en su informe secretarial y en la parte resolutive ya que por error involuntario del Juzgado se colocó como fecha del trámite Mayo 31 de 2022, siendo el correcto Marzo 31 de 2022, tal y como lo solicita la parte actora en su demanda. -

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el auto que libro mandamiento de pago en su informe secretarial y en la parte resolutive ya que por error involuntario del Juzgado se colocó como fecha del trámite Mayo 31 de 2022, siendo el correcto Marzo 31 de 2022, tal y como lo solicita la parte actora en su demanda, tal y como lo solicita la parte actora en su demanda.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR corregir el auto que libro mandamiento de pago en su informe secretarial y en la parte resolutive ya que por error involuntario del Juzgado se colocó como fecha del trámite Mayo 31 de 2022, siendo el correcto Marzo 31 de 2022, tal y como lo solicita la parte actora en su demanda, tal y como lo solicita la parte actora en su demanda. -

En consecuencia, el auto que libro mandamiento de pago quedará así:



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Marzo 31 de 2.022.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, representada legalmente por el señor JORGE OMAR BELLO ESCOBAR, y contra el señor KELVIN DAVID NORIEGA MIRANDA, para informarle quellegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL
VEINTIDOS (2.022). -

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G. del P.,
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

Lo demás sigue igual...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero de 2023
Estado No. 010

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2020-00553-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA "JURISCOOP". - -

N.I.T. # 860.075.780-9.-

EJECUTADA: NERCY BEATRIZ GONZALEZ MARTINEZ.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial de cesión. Sírvese proveer. Barranquilla, 24 de enero del 2022

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se avista que en escrito remitido a través electrónico informa el actor que entre COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA "JURISCOOP" N.I.T. # 860.075.780-9.- y SERVICES & CONSULTING S.A.S. con NIT No. 900.442.159-3, se celebró la cesión de derechos de crédito, para otorgar al CESIONARIO la titularidad de los títulos ejecutivos hasta la fecha.

Antes de resolver, se considera estudiar lo siguiente:

Indica el artículo 1959 del Código Civil:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título..."

Y el artículo 1960 ibídem, dispone:

"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario el deudor o aceptada por éste".

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la cesión de los créditos que se cobran ejecutivamente, ha dicho:

*"El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse **por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona**, pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa". (Auto 13 de mayo 1918, XXVI, 312).*

Sobre los requisitos que debe reunirse para que el cesionario de los derechos litigiosos pueda sustituirse en todo o en parte al cedente en el proceso, el art 68 del C.G.P señala:

"(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...) "

Revisado el contrato cesión de derechos, se observa que el objeto es la transferencia de la titularidad que se encuentra en cobro jurídico bajo el presente radicado ejecutivo a SERVICES & CONSULTING S.A.S.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Por otra parte, se le indica teniendo en cuenta que como el contradictorio no está debidamente integrado, deberá junto con la notificación personal de la presente providencia poner en conocimiento del ejecutado la cesión, de conformidad a lo estipulado por el inciso 3° del artículo 68 del C. G. P., para que, en el término de tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante.

Por último, revisado el plenario se evidencia que aún se encuentra pendiente surtirse la notificación a la pasiva, trámite procesal necesario para continuar con el curso del proceso, razón por la cual, se requerirá al demandante- cesionario para que cumpla de una buena vez con la carga de notificación pendiente al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Acéptese la cesión celebrada entre COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTITICIA “JURISCOOP” N.I.T. # 860.075.780-9.- y SERVICES & CONSULTING S.A.S. con NIT No. 900.442.159-3, en condición de cesionaria, sobre derechos y obligaciones que se persiguen en este ejecutivo contra NERCY BEATRIZ GONZALEZ MARTINE.
2. Téngase a SERVICES & CONSULTING S.A.S. con NIT No. 900.442.159-3, como demandante en el presente proceso
3. Se pone en conocimiento de la parte demandada, la cesión de crédito suscrita por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTITICIA “JURISCOOP” N.I.T. # 860.075.780-9.- y SERVICES & CONSULTING S.A.S. con NIT No. 900.442.159-3 - cesionario-, y se requiere a la misma, para que, en el término de tres días a la notificación de la presente providencia, manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante.

Notificar esta providencia a la parte demandada, **al momento de la notificación del auto de mandamiento de pago**, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 68 del C. G. P.

4. REQUERIR al cesionario SERVICES & CONSULTING S.A.S. con NIT No. 900.442.159-3 para que realice las gestiones tenientes de notificación del mandamiento de pago y la cesión a la señora NERCY BEATRIZ GONZALEZ MARTINE, dando estricto cumplimiento conforme a los términos del art 291 y 292 del C.G.P. o de acuerdo al art 8 de la Ley 2213/2022.
5. Téngase al Dr. MARIO ARLEY SOTO BARRAGÁN identificado C.C No. 93.368.754 y T.P No. 285270 del C.S. de la J como apoderado judicial de SERVICES & CONSULTING S.A.S.

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero del 2023
Estado No. 00010



Viviana Villanueva A.
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Ejecutivo: 08001-4189-012-2021-00144-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2

EJECUTADOS: DELFINA PEREZ ARIZ, Y OTRO. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que, mediante correo, la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que decretó desistimiento tácito. Sírvasse proveer. Barranquilla, 24 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Que, mediante auto del 10 de octubre del 2022, se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Seguidamente, COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO. a través de apoderada judicial encontrándose dentro del término interpone recurso de reposición contra el auto referido que terminó el proceso.

Recurso: Indicó la recurrente que en fecha 23 de junio del 2022, radicó vía correo electrónico la constancia de envío de notificación por aviso a la dirección física de los ejecutados, en virtud del Decreto 806 del 2020, Por consiguiente, el paso a seguir es dictar sentencia.

Insta que se reponga la providencia fechada 10 de octubre del 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquélla pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

En el caso que se estudia, sin hacer hondas consideraciones el despacho observa que le asiste la razón a la apoderada de la parte actora, pues en memorial del 23 de junio del 2022, allegó los cotejos de notificación por aviso de los señores DELFINA PEREZ ARIZA, y EDILBERTO CANTILLO SARMIENTO. Por consiguiente, se repondrá el auto adiado 10 de octubre del 2022 notificado por estado No. 151 del 11 de octubre de mismo año.

Ahora bien, reexaminados los cotejos personales y por aviso advertimos que dichas notificaciones se surtieron bajo la modalidad del art 8 del Decreto 806/2020 en la dirección física de los ejecutados. También se observa que la ejecutante indicó como correo electrónico para que los demandados ejercieran su derecho a la defensa j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sea primero indicar que, la comunicación elaborada por COOCREDITO no cumple con las formalidades establecidas en art 8 del Decreto Legislativo 806/2020 hoy Ley 2213/2022.

Precisamente en el artículo 8 del Decreto 806 claramente se puede leer: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación” (entendiéndose como sitio las informadas cámaras de comercio, páginas Web o en redes sociales etc)

Es decir, la norma citada hace alusión a una forma de notificación, la cual consiste en el envío de la providencia (en este caso auto admisorio de la demanda), como mensaje de datos a la **dirección electrónica** de notificaciones de los ejecutado; y no como erróneamente la realizó la ejecutante con el envío de la notificación personal y aviso a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones.

Respecto de las notificaciones, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, estipulan:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)*”

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Reseñado lo anterior, se abstiene el Juzgado de tener por notificados a los señores DELFINA PEREZ ARIZA, y EDILBERTO CANTILLO SARMIENTO y seguir adelante la ejecución, hasta tanto arrime al plenario la apoderado judicial del extremo ejecutante, las diligencias de notificación remitidas a la parte demandada, como lo es, **el formato para la citación de notificación personal conforme a lo normado en el artículo 291 y el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.**, pues habrá de tenerse en cuenta que, el procedimiento legal para efectuar la notificación del auto de apremio no fue objeto de derogación o modificación por parte del Decreto Reglamentario 806 de 2020 y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integridad, acompañada la actuación del ejecutante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, **haciendo uso de los medios tecnológicos**, y en el presente caso no es posible que la notificación se surta en la modalidad establecida en la norma mencionada, toda vez que las dirección informada por la parte ejecutante corresponden a direcciones físicas, por lo que la norma en comento no cabe a lugar.

Por lo anterior, se requerirá a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO a efecto que cumpla con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292, la cual debe cumplir dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación del proveído que admite la presente demanda al a los ejecutados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, es menester señalar que la citación de notificación se debe especificar que el proceso es Ejecutivo, las partes del proceso. Además, señalarle al ejecutado **el canal electrónico de éste despacho judicial** en aras que en el evento de contestar la presente demanda tenga conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto adiado 10 de octubre del 2022, por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar,



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de sentencia dentro de la presente demanda Ejecutiva, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con el NIT N° 802.022.275-2, en contra de DELFINA PEREZ ARIZA, identificado con la C.C. # 22.673.801, y EDILBERTO CANTILLO SARMIENTO, identificado con la C.C. # 72.124.028, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con el NIT N° 802.022.275-2, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la señora DELFINA PEREZ ARIZA, y señor EDILBERTO CANTILLO SARMIENTO conforme a los términos del art 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero del 2023
Estado No. 00010

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00390-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM NIT 900.692.312-6
EJECUTADOS: SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA Y LUIS ARMANDO CAMPO SALAS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer. Enero 24 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial adosa la citación para notificación personal del 291 C.G.P., realizada en la dirección electrónica devaniscampo47@gmail.com, aportada con anterioridad como medio de notificación personal de la parte demandada LUIS ARMANDO CAMPO SALAS, aportando la evidencia del mismo, junto con la comunicación de notificación personal. Por otro lado, y previa revisión del expediente se observa que la parte ejecutante adosa la citación para notificación personal y por aviso del 291 y 292 C.G.P., realizada en la dirección física Calle 23 No. 7 – 44 Barrio Roja Pinilla Maicao, aportada con anterioridad como medio de notificación personal de la parte demandada SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA, en el libelo de la demanda, que según certificación expedida por la empresa de servicio postal REDEX, “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”, junto con la comunicación de notificación personal.

En estas condiciones, esta agencia judicial tendrá por surtida la notificación personal y por aviso del demandado SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA, conforme lo dispuesto en las perceptivas del artículo 291 y 292 del C.G. del P., y aceptará agregándose a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada LUIS ARMANDO CAMPO SALAS, conforme lo dispuesto en el artículo 291 CGP., y se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso conforme lo establece el art. 292 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por notificado a la parte demandada SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA, conforme a las reglas del 291 y 292 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Agregar a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada LUIS ARMANDO CAMPO SALAS, conforme lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P.

TERCERO: Requírase a la parte actora para que realice la notificación por aviso a la parte demandada LUIS ARMANDO CAMPO SALAS, en la forma establecida en el art. 292 C.G.P.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero del 2023
Estado No. 010

Viviana

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RAD. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2021-00700-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Enero 24 de 2.023.

Señora juez, a su Despacho paso el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2021-00700-00, informándole que se encuentra vencido el termino de inclusión de persona emplazada y se hace necesario designar curador para que represente al demandado JESUS DAVID IGUARAN HERRERA. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la solicitud del demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 108 del Código General del Proceso y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en su escrito el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia del demandado JESUS DAVID IGUARAN HERRERA, a la siguiente auxiliar de la justicia:

SAMIR RODRIGUEZ GUERRERO, identificado con C.C. # 72.221.558 y T.P. # 159.886, y correo electrónico: sarguerrero@hotmail.com, se localiza en la Calle 31 # 33-22 de esta ciudad, Cel. # 301797.7661.-

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero de 2023
Estado No. 010



Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2022-01068-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA. "FINCOMERCIO". N.I.T. # 860.007.327-5.-
DEMANDADO: BERARDO AUGUSTO ARIZA VILORIA - C.C. # 7.439.449.-
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
- Barranquilla, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2.023). -

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA. "FINCOMERCIO"., identificada con N.I.T. # 860.007.327-5, contra el señor BERARDO AUGUSTO ARIZA VILORIA, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 671 del C.Co.

3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la decisión:

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Aunado a ello se tiene que se adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo en el pagare, en la cual se relaciona la obligación a cargo del señor BERARDO AUGUSTO ARIZA VILORIA, la cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 671 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA. "FINCOMERCIO"., identificada con N.I.T. # 860.007.327-5, a través de apoderado judicial, y contra el señor BERARDO AUGUSTO ARIZA VILORIA, identificado con C.C. # 7.439.449, por la siguiente suma de dinero: Suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.593.896.00) por



Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

concepto de capital adeudado dentro del pagare # PU 757594, anexo en la demanda.-

- 1.1. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, 30 de Abril de 2022 hasta el pago total de la misma.
2. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los respectivos intereses.
3. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley.
4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.
5. Téngase al(a) Dr. (a) HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, como apoderado de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA. "FINCOMERCIO"., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero de 2023
Estado No. 010

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00920-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
EJECUTADOS: ALBERTO SABAC VILLALBA FERNANDEZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde.
Sírvasse Proveer. - enero 20 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en el presente proceso, no ha continuado con la notificación del demandado.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3, por medio de apoderado, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero de 2023
Estado No. 010

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2022-01072-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. - N.I.T. # 901.034.871-3.-
DEMANDADA: BERTA ISABEL MOLINA VARGAS - C.C. # 45.685.520.-
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. -
Barranquilla, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2.023). -

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con N.I.T. # 901.034.871-3, contra la señora BERTA ISABEL MOLINA VARGAS, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 671 del C.Co.

3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la decisión:

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Aunado a ello se tiene que se adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo en el pagare, en la cual se relaciona la obligación a cargo de la señora BERTA ISABEL MOLINA VARGAS, la cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 671 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con N.I.T. # 901.034.871-3, a través de apoderado judicial, y contra la señora BERTA ISABEL MOLINA VARGAS, identificada con C.C. # 49.685.520, por la siguiente suma de dinero: Suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NUEVA PESOS M.L. (\$2.885.009.00) por concepto de capital adeudado dentro del pagare # 86028, anexo en la demanda. -

1.1. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, 31 de octubre de 2022, hasta el pago total de la misma.



Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

2. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los respectivos intereses.
3. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley.
4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.
5. Téngase al(a) Dr. (a) JULIAN FELIPE BARRETO HERRERA, como apoderado de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero de 2023
Estado No. 010

Viviana Villanueva A.
Secretaria



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00743-00.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. – N.I.T. # 900.920.021-7.-

DEMANDADA: MAOLIS MARIA JIMENEZ FONTALVO -C.C. # 55.307.222.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, 24 de Enero de 2.023.-

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA, actuando como apoderada judicial de la parte demandante sociedad NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., y contra la señora MAOLIS MARIA JIMENEZ FONTALVO, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada señora MAOLIS MARIA JIMENEZ FONTALVO, identificada con C.C. # 55.307.222, ya que según certificación dada por la empresa de mensajería E.M.S. LOGISTICA, de fecha 24 de Junio de 2022, la cuenta del correo electrónico aportada en la demanda de la demandada no existe; asimismo según la guía #200000005634851 de fecha 23 de Septiembre de 2022, informan que se trasladaron a la Carrera 3B # 37D – 28 Barrio Las dunas de esta ciudad para notificar de la demanda a la demandada, pero confirmaron que esa dirección no existe y por desconocer otro lugar para notificarla solicita su emplazamiento.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora acerca de la notificación personal a la demandada MAOLIS MARIA JIMENEZ FONTALVO, identificada con C.C. # 55.307.222, por ser procedente lo anterior se ordenará el emplazamiento de la demandada, de conformidad a lo establecido en el art. 108 y 291 numeral 4 del Código General del Proceso. -

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica”, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 y 291 numeral 4 del Código General Del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia y en consecuencia;

RESUELVE

1.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada señora MAOLIS MARIA JIMENEZ FONTALVO,



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

identificada con C.C. # 55.307.222, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.-

2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada señora *MAOLIS MARIA JIMENEZ FONTALVO, identificada con C.C. # 55.307.222*, las parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el termino de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.-

3.- Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero de 2023
Estado No. 010

Viviana Villanueva A.
Secretaría



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00348-00.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: REINALDO MORAN VALENCIA – C.C. # 72.310.224.-

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN CERVANTES ROA. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, 24 de Enero de 2.023.-

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por la Dra. STEPHANIE RODRIGUEZ DONADO, actuando como apoderada judicial de la parte demandante señor REINALDO MORAN VALENCIA, y contra el señor JUAN SEBASTIAN CERVANTES ROA, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado señor JUAN SEBASTIAN CERVANTES ROA, identificado con C.C. # 1.140.854.725, ya que desde que presento la demanda manifestó desconocer su paradero. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2.023). -

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora acerca del emplazamiento del demandado señor JUAN SEBASTIAN CERVANTES ROA, identificado con C.C. # 1.140.854.725, por ser procedente lo anterior se ordenará el emplazamiento de la demandada, de conformidad a lo establecido en el art. 108 y 293 del Código General del Proceso. -

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica”, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 y 293 del Código General Del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia y en consecuencia;

RESUELVE

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado señor JUAN SEBASTIAN CERVANTES ROA, identificado con C.C. # 1.140.854.725, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.-

2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado señor JUAN SEBASTIAN CERVANTES ROA, identificado con C.C. # 1.140.854.725, las parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el termino de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.-



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

3.- Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero de 2023
Estado No. 010

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Proceso: MONITORIO

Demandante: PROARCA COLOMBIA S.A.S NIT. No. 900.732.772-3

Demandados: HT COMERSERVIC S.A.S NIT No. 900.755.997-2

Radicado: 080014189012-2020-00564.

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 01 de diciembre del 2022.

Señora juez, procedo por secretaria a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, de conformidad a como fue ordenado en el numeral 3 de la sentencia calendada 12 de octubre del 2022 que condenó en costas a la parte demandada y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de junio de 2013. - Lo anterior según lo dispone el Art. 366 del C.G. del P.-

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	249.500
TOTAL, COSTAS _____		\$249.500

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$249.500)

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Proceso: MONITORIO

Demandante: PROARCA COLOMBIA S.A.S NIT. No. 900.732.772-3

Demandados: HT COMERSERVIC S.A.S NIT No. 900.755.997-2

Radicado: 080014189012-2020-00564.

INFORME DE SECRETARIAL. - INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para aprobar costas. Sírvese Proveer. Barranquilla, 24 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de los dos mil vientes (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero del 2023
Estado No. 00010

Viviana Villanueva A.
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Proceso: Ejecutivo a Continuación (Monitorio)

Demandante: PROARCA COLOMBIA S.A.S NIT. No. 900.732.772-3

Demandados: HT COMERSERVIC S.A.S NIT No. 900.755.997-2

Radicado: 080014189012-2020-00564.

INFORME DE SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia del 12 de octubre del 2022. Para lo pertinente. Barranquilla, 24 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva a continuación de proceso monitorio, propuesta por la doctora MARÍA ZENaida MORA YATE, apoderada de PROARCA COLOMBIA S.A.S., en contra de HT COMERSERVIC S.A.S. representante legal INGRIS JOHANA TURIZO SANTOS o quien haga sus veces, pretendiéndose que se libre mandamiento de pago por los conceptos y sumas condenadas en la sentencia proferida por este Juzgado el día 12 de octubre del 2022, de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de primera instancia del 12 de octubre del 2022, archivo digital, actuación que se encuentra legalmente ejecutoriada.

La condena tasada en la providencia fue:

ORDENAR a la parte demandada HT COMERSERVIC S.A.S NIT No. 900.755.997-2., pagar a la demandante PROARCA COLOMBIA S.A.S NIT. No. 900.732.772-3., la suma de \$4.990.000, como saldo a capital contenido en la factura No. PC 00013060 1300, dentro del término de diez (10) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital desde la fecha de vencimiento y hasta que se compruebe el pago efectivo de la obligación aquí contenida.

Se observa que como base del recaudo ejecutivo lo constituyen la providencia relacionada, lo que establece una obligación clara expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 422 del C.G.P., por lo que este Despacho accede a librar mandamiento de pago por los valores de la sanción hasta la fecha de pago.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 306 del C.G.P

Por lo anterior, el **Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de PROARCA COLOMBIA S.A.S., en contra de HT COMERSERVIC S.A.S NIT No. 900.755.997-2. por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/(\$4.990.000/L).

- a. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los referidos intereses articulo 431 CGP.

2. Notificar el presente auto al demandado, el cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 a 293 y

Correo j12prpcbquilla@condoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación o conforme al art 8 de la Ley 2213 del 2022.

3. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

Juez

Juzgado Doce de Pequeñas
Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero del 2023
Estado No 00010

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

Rad. # 08001 – 4189 – 012 – 2019 - 00103 - 00
INFORME SECRETARIAL. - BARRANQUILLA, ENERO 24 DE 2023.-

Al despacho de la señora Juez, informando que dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el # 08001 – 4189 – 012 – 2019 - 00103 - 00, promovido por la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO “COOPEMA”, contra las señoras SIDIA ELENA VILLA RODRIGUEZ, ZULAY MARIA MARQUEZ FERNANDEZ Y NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, llegó procedente del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el oficio # 001JUN081, de fecha Junio 13 de 2022, y recibido en este Juzgado el día 16 de Junio del 2022 a las 11.51 a.m., del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, librado dentro del PROCESO EJECUTIVO, radicado bajo el # 08001-4003-003-2014-00529-00, promovido por la entidad COOAFIN, y contra la señora NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con C.C. # 32.617.788, donde nos informan que ese Juzgado ordeno el remanente de los bienes de propiedad de la demandada señora NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con C.C. # 32.617.788, que llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en este Juzgado, radicado bajo el # 08001-4189.012.2019.0010300, seguido contra la señora NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ.-

SIRVASE PROVEER

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023). -

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por el CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el oficio # 001JUN081, de fecha Junio 13 de 2022, y recibido en este Juzgado el día 16 de Junio del 2022 a las 11.51 a.m., procedente del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, librado dentro del PROCESO EJECUTIVO, radicado bajo el # 08001-4003-003-2014-00529-00, promovido por la entidad COOAFIN, y contra la señora NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con C.C. # 32.617.788, donde nos informan que ese Juzgado ordeno el remanente de los bienes de propiedad de la demandada señora NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con C.C. # 32.617.788, que llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en este Juzgado, radicado bajo el # 08001-4189.012.2019.0010300, seguido contra la señora NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, observamos que el proceso 08001.4189.012.2019.00103-00, seguido contra la señora NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con C.C. # 32.617.788, terminó por transacción en este Juzgado el día 03 de Agosto de 2021, razón por la cual no quedo remanente alguno.-

Por lo anterior no se accederá a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. -

En consecuencia, Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEEDR a decretar el embargo del remanente solicitado por el CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el oficio # 001JUN081, de fecha Junio 13 de 2022, y recibido en este Juzgado el día 16 de Junio del 2022 a las 11.51 a.m., procedente del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, librado dentro del PROCESO EJECUTIVO, radicado bajo el # 08001-4003-003-2014-00529-00, promovido por la entidad COOAFIN, y contra la señora NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con C.C. # 32.617.788, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.- Líbrese el oficio respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con oficio # 0066.-
MRRM/Hae.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero de 2023
Estado No. 010



Viviana Villanueva A.
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sucesión Intestada: 08001-4053-021-2018-00678-00

CAUSANTE: WILFRIDO CAMACHO CASTAÑO

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de emitirse sentencia aprobatoria de la partición. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de enero del 2023

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA

Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, se denota que visto el trabajo de partición se concluye que:

1.- El avalúo indicado en el trabajo de partición dista con los anexos presentados en la diligencia de inventarios y avalúos, acto procesal de fecha agosto 20 de 2019, aunque se indica un avalúo concordante con la demanda.

2.- Visto el certificado de tradición y matricula inmobiliaria No. 040-326720, se denota que el inmueble objeto de partición se encuentra registrado a nombre de MARYOLY RODRIGUEZ ROJANO y el finado WILFRIDO CAMACHO CASTAÑO, en ese sentido el trabajo de partición, persiste en el error manifiesto de efectuar la liquidación sobre la totalidad de la herencia; pues se denota que lo perteneciente al finado en esta sucesión es el 50 % del mismo.

Atendiendo estos aspectos preponderantes el despacho se abstendrá de aprobar la partición y en su lugar ordenara rehacerla, a fin de que se saneen los yerros que se han advertido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.- ORDENESE REHACER la partición de la herencia diferida por parte del finado WILFRIDO CAMACHO CASTAÑO, conforme a las razones expuestas.
- 2.- Requerir a la parte demandante para que se sirva aportar un nuevo certificado de tradición y libertad inmobiliaria y un certificado de avalúo, con la intención de actualizar el valor del bien.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de enero del 2023

Estado No.010

Viviana Villanueva A.

Secretaria